

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2021 00191 00  
**ACCIONANTE:** OMAR ANDRADE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL TECHO 3

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **OMAR ANDRADE** en contra de la **ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL TECHO 3**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 6 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**OMAR ANDRADE** quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL TECHO 3**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del 10 de febrero de la presente anualidad, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

#### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la **ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL TECHO 3**, guardó silencio aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial, el Despacho realizó la misma a través de aviso judicial en la dirección de domicilio de la enjuiciada y se ingresó copia del traslado de la acción por debajo de la puerta tal y como se evidencia de las documentales visibles a **fls. 12 a 18** del plenario.

#### CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## **DEL CASO CONCRETO**

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es, por presentarse ante una autoridad por motivos de interés particular, es por lo que, es procedente la

presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

**Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, teniendo en cuenta que la contestación por parte de la pasiva no fue rendida dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que tal y como lo expone el gestor, en calenda del **diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, radicó solicitud en sede de petición ante la accionada (**fls. 8 y 9**) en la que indicó:

*"Me permito remitir reclamación formal por los daños causados a mi vehículo Chevrolet Corsa de placas CSM 080 durante los trabajos de pintura que realizaron en los parqueaderos. Como consta en la imagen y cómo se lo he expresado en varias ocasiones el capó de mi vehículo tiene salpicaduras de pintura que no han podido ser removidas luego de varias lavadas y polinchadas que hemos tenido que pagar de nuestro bolsillo y que incluso han afectado más la imagen de nuestro vehículo. Razón por la que agradecemos que el capó del vehículo quede tal cual lo teníamos".*

Frente a lo descrito en precedencia, el accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta alguna por parte de la encartada.

Así las cosas, resalta este Despacho, que dentro del trámite tutelar la entidad accionada, notificada en debida forma por correo electrónico y a través de aviso judicial, y vencido el término legal concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

Así las cosas, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL TECHO 3** frente a la solicitud elevada en sede de petición por el actor, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado, por cuanto la accionada no acreditó en el término otorgado por esta Sede Judicial, que se hubiese dado respuesta de fondo a la solicitud elevada en data del **diez (10) de febrero de la presente anualidad**, y mucho menos que se haya comunicado la misma al accionante.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** al **BANCO BOGOTÁ** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada en calenda del **diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se ha de precisar que tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no sea favorable para la parte

accionante, la misma **no trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **OMAR ANDRADE** en contra de la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL TECHO 3**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL TECHO 3** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada en calenda del **diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**ACCIÓN DE TUTELA No.** 11001 41 05 011 2021 00191 00  
**DE:** OMAR ANDRADE  
**VS:** ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL TECHO 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1c832c718566528bdd68db5c70f733278c7b45a8773c652ccb04f39cee3  
01fb**

Documento generado en 06/04/2021 08:22:43 AM